

dose y castigándose, por el órgano judicial competente, a la parte u operador jurídico que permita su divulgación o su traslado a terceros para su divulgación.

En conclusión, estamos ante una obra de suma utilidad para el jurista, que además invita a reflexionar sobre los límites del derecho de la información en la era digital y de la forma de ejercer la profesión periodística, pues tiene toda la razón Vargas Llosa en su reciente ensayo «*La civilización del espectáculo*» cuando afirma (págs. 54 a 57) que se ha perdido la frontera entre el periodismo amarillo y el serio, ya que éste también se ha dedicado a practicar la revelación de la intimidad del prójimo, sobre todo si es una figura pública, y alimentar la curiosidad perversa de esas mayorías que llamamos opinión pública.

Antonio Domínguez Vila
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de La Laguna

STOLLEIS, Michael; PAULUS, Andreas, y GUTIÉRREZ, Ignacio: *El Derecho constitucional de la globalización*; Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, 112 págs.

La idea de que las preocupaciones de un profesor de Derecho constitucional deben ser menores cuando ejercen su labor en un Estado que se define como social y democrático de Derecho es errónea. Hay problemas de distinta índole, algunos generales y que responden a los tiempos que vivimos y otros más referidos a nuestra práctica constitucional (sistema de partidos, separación de poderes...) o a específicos problemas de naturaleza política (independentismo, terrorismo...).

Uno de los problemas generales a los que nos tenemos que enfrentar es el de la concepción del Derecho constitucional en la era de la globalización. No es un tema novedoso, pero tampoco resuelto. Por eso es de agradecer la publicación de trabajos como los que ahora nos ocupan, y que se deben, en última instancia, a las preocupaciones del profesor Ignacio Gutiérrez, profesor de Derecho constitucional de la UNED, que ha editado la presente obra y es responsable de la primera de sus partes.

Aunque dicho apartado del libro pretende ser introductorio, incluye algunas reflexiones que merecen ser retomadas en estas líneas. El autor parte, inevitablemente, del concepto racional-normativo de Constitución de García-Pelayo y resalta su importancia para la construcción del Derecho constitucional. Sabemos hoy que el equilibrio político alcanzado con este modelo de Estado fue inestable, lo que explica la crisis del modelo liberal y el surgimiento del Estado social y democrático de Derecho. Un modelo de Estado caracterizado por lo social que también presenta síntomas de que se encuentra en crisis, habiéndose llegado a hablar del fin del Estado social (García Herrera).

Ignacio Gutiérrez considera que una buena perspectiva para analizar estos fenómenos puede ser considerar la tendencial superación del propio Estado como marco

de referencia en el marco de la globalización, que se justificaría en diversos factores (creciente internacionalización de las relaciones económicas, participación del Estado en procesos globalizadores), lo que haría que se difuminaran el reparto de competencias entre los actores públicos y las que ejercen también actores privados. No es que el Estado se desvanezca, pero sí resulta preciso contextualizarlo, dado que la Constitución no puede imponer límites al creciente poder no estatal. Por otra parte, las organizaciones supra e internacionales participan del poder político institucionalizado a través de procesos de naturaleza constitucional, creándose un Derecho constitucional que complementa el conocido dentro de los Estados. Estos factores no solamente proyectan nuevos poderes, sino que modulan los anteriormente existentes dentro del Estado. Y ello explica que se postulen distintos nuevos modelos de Constitución, que oscilan entre la idea de Constitución abierta (que salvaguarda los procedimientos e interconexiones sobre su contenido) y el constitucionalismo cosmopolita (uniforme para todos).

Michael Stolleis dedica su trabajo a examinar la trayectoria del Estado constitucional con la perspectiva de la globalización. Comienza recordando que el Estado constitucional europeo surge como respuesta histórica al absolutismo, recordando los procesos revolucionarios norteamericano y francés. Siendo cierto que el liberalismo se nutre también de ideas anteriores (presentes en la filosofía clásica o en la Edad Media), resulta evidente que las nuevas Constituciones de los XVIII y XIX ofrecen una novedosa legitimación (primero nacional y luego popular) del poder, y ofrecen hoy una amplia protección de los derechos fundamentales a través de la institución del Tribunal Constitucional, que ejerce una función pedagógica sobre la política. En alguna medida estamos en presencia de una Constitución viva.

Sin embargo, existen nuevos retos que exigen una reflexión sobre el Estado constitucional. En Europa, contamos con una Unión Europea de intensa densidad institucional, una moneda única, la desaparición de las fronteras interiores, y con la existencia de un Parlamento supranacional (el europeo) y dos Tribunales (de Luxemburgo y Estrasburgo) que enjuician a los Estados. Por otra parte, ha colapsado el bloque del Este, y además se han ocasionado serias tensiones y confrontaciones entre el mundo occidental y el islámico. Finalmente, la democracia está lejos de imponerse en todo el continente europeo. Se evidencian, así, dificultades, tanto internas como externas, que afectan el proceso europeo de integración. Las instituciones de la Unión resultan lejanas y ajenas, y en ellas resulta difícil percibir la democracia y el autogobierno por parte de los ciudadanos, y mientras que los Estados han perdido relevantes competencias (por ejemplo, la devaluación de la moneda), no existen todavía consensos suficientes que permitan a la propia Unión asumirlas. De ahí que se haya sugerido la necesidad de simplificar drásticamente los muchos niveles de poder existentes y que se traducen en la existencia de ordenamientos jurídicos hipertrofiados. «Entre los excesos de regulación y la deslegitimación a ojos de los ciudadanos deberá encontrarse algún camino» (pág. 35). La cuestión es más grave si se recuerda que algunos países del Este presentan débiles economías y frágiles estructuras democráticas.

Precisamente a todos estos retos se suma la cuestión de la globalización actual (se dice actual porque, a juicio del autor, se han producido otras con anterioridad: descu-

brimiento de América y circunvalación de la tierra, revolución industrial, innovaciones técnicas de los viajes especiales y la comunicación electrónica). La más reciente tiende a suprimir la localización, lo que hace que la base territorial del Estado pierda importancia y se puedan acometer medidas sin personal humano (muy relevantes en el sector bélico). Por otra parte, existen numerosas normas que son dictadas por tribunales arbitrales y sujetos privados, que surgen de la autonomía privada y que aunque tienen carácter jurídico no se vinculan ya con el Estado.

Partiendo de estos datos, el profesor Stolleis se pregunta si del Derecho internacional clásico puede surgir algo así como un nuevo orden mundial *constitucional*, objetivo que debería llevar a los occidentales a aceptar compromisos y a otros sectores (especialmente el islámico) a acercarse a valores universales y superar obsoletos arcaísmos. Sin embargo, esta arcadia se enfrenta con una acreditada fragmentación del Derecho internacional en diversos subsistemas regionales. Se teme que la universalidad del Derecho internacional sea una nueva forma de colonialismo y se diluye también la idea del Estado nacional y del Derecho internacional clásico, en el que ya rigen con cierta eficacia los derechos humanos sustanciales y procesales. Ahora bien, una vez que los derechos han traspasado las fronteras, ¿podemos liberarnos de los Estados? Y aquí es donde se plantea el problema: no se identifica cuál será la nueva base teórica de los nuevos tiempos (en los debates se alude a un criptoiusnaturalismo), pero se aprecia un Derecho internacional cada vez más positivizado y en el que surgen actores particulares que se suman a los tradicionales Estados; las fronteras de éstos son cada vez más difusas y permeables y se encuentran al servicio de redes globales que son difíciles de controlar. Por estos motivos, el eventual desvanecimiento del papel del Estado tendrá graves consecuencias. Si bien es cierto que el Estado seguirá garantizando la seguridad frente al exterior, lo hará con novedosas técnicas (armas sin dotación humana, ataques a través de Internet, etc.). También se matiza su papel garantizador de la seguridad en el interior, en el que han cobrado inusitado protagonismo los servicios privados. También deberá el Estado proteger a los ciudadanos de abusos provenientes ya no del Estado, sino de otros particulares y grupos institucionalizados que defienden sus intereses y establecen sus estrategias, y que pueden provocar una aminoración de determinados derechos fundamentales (especialmente la intimidad y la vida privada). En conclusión, resulta difícil seguir pensando que el Estado dispone de un poder incondicionado para adoptar una última decisión sobre un territorio delimitado.

A la vista de estos datos, se plantea la pregunta sobre cuál es el futuro del Estado constitucional. Mientras que algunos autores apuestan por una estatalidad abierta, otros defienden el gobierno global. Son dos construcciones que resulta preciso fundamentar, tarea que llevará mucho tiempo, y que se realizará al amparo de lecturas actualizadas de textos clásicos y de la formulación de nuevas bases empíricas.

Andreas Paulus reflexiona sobre la globalización en el Derecho constitucional. Se parte en este trabajo de las similitudes constitucionales de España y Alemania (que constituyen Estados de Derecho y se integran en la Unión Europea), y de la propia integración europea (que también presenta una dimensión horizontal en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otra vertical, que se articula a través de los

Estados miembros). Entiende el autor que la superación de la actual crisis solamente puede ser abordada con pleno respeto al Derecho que caracteriza tanto a los Estados como a la Unión.

Tras esta introducción, el autor nos presenta su entendimiento de la globalización y de la Constitución. Recuerda que la globalización ha tenido una primera dimensión fáctica (presente en ámbitos reales, pero también normativos, relacionados con el comercio y la economía). Pero este fenómeno fáctico precisa de mejor reflejo normativo, jurídico (Habermas), que dé respuesta a retos comunes (regulación de mercados financieros o el calentamiento global), lo que exige instaurar instituciones globales capaces de actuar y que exigen superar el clásico Derecho internacional de coordinación. Resulta así preciso «que los niveles internacional y global compartan los logros del Estado constitucional democrático». Aunque alrededor de doscientos Estados han elaborado garantías globales de los derechos humanos, «se echa en falta la codificación de los principios fundamentales y las instituciones democráticamente legitimadas que impongan el Derecho de modo fiable; dicho resumidamente, falta una Constitución en el sentido verdadero, funcional, de la palabra» (pág. 71). Resulta preciso, así, abordar la virtual transposición de la Constitución estatal a la Constitución supra- e interestatal. Las tradicionales concepciones de la Constitución resultan, en este contexto, poco interesantes, porque parten de una estatalidad, que no resulta funcionalmente útil para tomar en consideración las conexiones internacionales y supranacionales. Por eso puede ser más acertado determinar qué significado tiene la globalización para nuestra concepción de la Constitución.

Resulta evidente que se ha producido una convergencia en la concepción de los derechos fundamentales y humanos (que han trascendido a las fronteras, se han proyectado en órganos internacionales, cuya labor ha condicionado nuevamente a los Estados), así como en el componente social (cuyo alcance, si bien es determinado por los órganos constitucionales, impone un mínimo vital en todo caso). Desde esta perspectiva, las nuevas Constituciones se elaboran tomando en consideración las experiencias habidas en otros países, y los derechos se invocan también en los Estados donde no han sido formalmente reconocidos. También se plantea el reto de la multiculturalidad que lleva al replanteamiento crítico de comportamientos anteriormente aceptados o impuestos (crucifijos en espacios públicos, sacrificio de animales, etc.). Si los derechos pretendían limitar clásicamente el poder de los Estados, los peligros hoy provienen de grandes empresas (google, facebook) e industrias. Y en esta dirección los logros son, a fecha de hoy, muy modestos, habiéndose producido cierto avance por la vía de la autovinculación en la red Global Compact. La progresiva aceptación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que afecta al esquema natural del modelo constitucional clásico, ha provocado una seria preocupación porque los derechos sean respetados también por los particulares, lo que debe implicar una mayor uniformidad y cooperación internacional. Además de esta globalización de los derechos, se han producido otras más problemáticas, como son las referidas a los acontecimientos medioambientales (que merecen respuestas supraestatales en ocasiones, como ocurre con respecto al calentamiento global) y a la economía (que actúa con una muy deficiente regulación globalizada, que además debe ser transpuesta por cada Estado, y con ausencia de vigilancia efectiva, así como con

el establecimiento de mecanismos de compensación financieros y sociales que protejan a los Estados más pobres). Se precisan, pues, en estos ámbitos, soluciones globales que ya no pueden aportar los Estados individualmente considerados.

La globalización también tiene efectos sobre la estructura formal de los ordenamientos estatales. Andreas Paulus considera preciso abandonar el principio de jerarquía para ordenar las relaciones entre el Derecho estatal y el internacional o supranacional (ya sea a favor de la primacía del texto constitucional, o del tratado internacional) y encuentra más útil la equiordenación. Se partiría así de la premisa del entrelazado de los ordenamientos jurídicos, abandonando el empeño de que unos tengan supremacía sobre otros. Esto se muestra, por ejemplo, en que mientras la Constitución alemana reconoce el proceso de integración europeo, éste respeta, a su vez, el principio de identidad estatal (art. 4 TUE). Con esta garantía se aseguran algunos principios (democracia, Estado de Derecho), principios que son también imprescindibles en la Unión. Y esto lleva al autor a la idea del diálogo de los Tribunales, y, a lo que resulta aquí más importante, defender que la idea de Constitución debe ser igual en todas partes «y no sólo en los ordenamientos jurídicos-nacionales» (pág. 99).

Más ilusorio es tratar de democratizar la globalización. En este punto, el autor apuesta por un enfoque pragmático, donde, asumiendo el menor grado de democracia existente en los organismos internacionales y supranacionales como mal menor, estima más acertado que se produzcan avances aunque la representación estatal (que se intenta legitimar a través del consenso internacional y por ser útil para la resolución de problemas supraestatales) sea deficiente en términos democráticos, y que intervengan en dichos foros Estados no democráticos. Y es que es mejor una representación que una no representación, y apostar por los avances que en dichos foros se produce, que garantiza, al menos, que incluso los Estados no democráticos que forman parte de ellos se vean obligados a cumplir con los acuerdos allí adoptados.

Andreas Paulus termina su trabajo aludiendo a la globalización jurídica, que si bien es creciente en la fase normativa (como demuestra el Derecho de la Unión Europea o la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), es asumida en los términos y en la forma que cada Estado determine. También se muestra esa globalización en los estudios de documentación que se realizan cuando se está elaborando un nuevo texto constitucional, o en el citado diálogo jurisprudencial que permite realizar interpretaciones más favorables de los derechos. Esta globalización también ha servido para poner de manifiesto los límites del Derecho constitucional nacional, que ya no puede afrontar por sí solo el calentamiento global, los mercados financieros y la regulación de los bancos que desbordan el Estado nacional, lo que explica la creciente importancia de los foros internacionales. Tal desplazamiento es posible siempre que se recuerde el papel nuclear que en una democracia posee el Parlamento frente al Gobierno, como ha hecho ver el Tribunal Constitucional Federal alemán en su jurisprudencia relacionada con los tratados de la Unión Europea. También resulta preciso, en un mundo marcado por las migraciones, atender la posición de otros círculos culturales y jurídicos, distintos a los que representan los ciudadanos de origen. La creciente pluralidad de nuestras sociedades impone un equilibrio, que debe ser permanentemente ajustado, entre la aceptación

de lo ajeno y la preservación de lo propio. Pueden servir como basamento común para esta tarea el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Se constata así, que la globalización impone una aplicación constitucional que constituye un éxito, quedando abierta la cuestión de si aconseja también la formación de una Constitución internacional.

Como ya se adelantó al comienzo de estas líneas, el libro recensionado plantea cuestiones que, aunque comienzan a ser clásicas, siguen lejos de estar resueltas. Que la globalización plantea retos complicados al Derecho constitucional resulta indiscutible, y también que puede ser conveniente, a juicio del autor de estas líneas, mirar hacia el pasado para afrontar el futuro. En este sentido, resulta preciso recordar que la soberanía nunca fue en la práctica absoluta o ilimitada, y que ya desde las monarquías absolutas el poder de los Estados venía condicionado por sus relaciones con otros Estados y de otros poderes (especialmente, durante siglos, el de la Iglesia). Ahora sabemos que el poder es mucho más difuso que en el pasado, y que sigue siendo esencial que se vea rodeado de transparencia y de límites. Se indica esto porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán relacionada con los Tratados comunitarios, interpretada en este libro en el marco del diálogo de tribunales, también puede ser entendida como delimitadora de los límites constitucionales al proceso europeo de integración. Esto abre una vía de análisis complementaria a las examinadas en esta interesante obra. El simple hecho de apuntar este enfoque alternativo evidencia el interés de las aportaciones de los profesores Stolleis, Paulus y Gutiérrez, que contribuyen a un debate tan necesario como complejo.

Francisco Javier Matia Portilla
Profesor Titular (ApC) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

VÁZQUEZ ALONSO, Víctor J.: *Laicidad y Constitución*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, XXV + 682 págs.

La obra que nos ofrece el autor, profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla, a buen seguro implica dos cosas. Una, la satisfacción por el trabajo bien hecho (y bien valorado, dado que el origen del texto trae causa del defendido para la obtención del título de Doctor). Otra, que dicho trabajo resulta ser un análisis calmado y riguroso sobre el contenido, desarrollo y consecuencias del principio de laicidad en nuestro Estado constitucional. Y lo lleva a cabo sin eludir manifestar una postura de principio clara y sincera. En efecto, a juicio de aquél, la norma contenida en el primer enunciado del artículo 16.3 CE —«Ninguna confesión tendrá carácter estatal»— define al Estado español como un Estado laico (pág. 6).

Partiendo de dicha premisa —que también opera como corolario de todo lo que se argumenta después— el libro se estructura en tres capítulos. El primero estudia el modelo de neutralidad religiosa que rige en los Estados Unidos de América. El segundo